

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de Villa Regina, provincia de Río Negro, a los 12 días del mes de febrero del año 2026, en mi carácter de Juez de Garantías de feria con funciones de juicio e integrante del Foro de Jueces de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro, procedo a dictar sentencia en el marco del procedimiento de juicio abreviado por acuerdo pleno celebrado en el legajo MPF-VR-00052-2026, caratulado “KENIG SEBASTIAN ALEJANDRO S/ ROBO” y por acumulación el legajo MPF-VR-00120-2026, en base a la siguiente información brindada en la audiencia del día de la fecha.

#### Partes intervinientes

Por la acusación pública: Dra. Yamila Vera (fiscal adjunta) por expresas instrucciones del Dr. Juan Carlos Luppi (fiscal del caso). Por la defensa pública: Dr. Leonardo Ballester (defensor público), en su carácter de asistente técnico del acusado Sebastián Alejandro Kenig.

#### Datos del acusado

Sebastián Alejandro Kenig... actualmente alojado en la Unidad Policial N° 5 de Villa Regina, cumpliendo medida cautelar de prisión preventiva ordenada en este legajo.

#### Descripción de los hechos objeto de acusación

Primero (leg. MPF-VR-00052-2026): Ocurrido en fecha 13 de enero del año 2025, a las 15:20 horas aproximadamente, frente al gimnasio World Fit, ubicado en el Paseo del Arroyo, calle Florencio Sánchez N° 22 de Villa Regina. En esa oportunidad el acusado previo ejercer fuerza para abrir los automóviles los cuales estaban estacionados frente al local mencionado, se apoderó ilegítimamente de una caja de herramientas, un par de anteojos de sol y un perfume marca Inspiraciones, perteneciente a P P y un estéreo color negro con caja gris y un desodorante de auto marca Walker, propiedad de J L. Elementos que fueron sustraídos desde el interior de los vehículos VW Gol y vehículo marca Fiat modelo 147.

En el momento en que el acusado intentaba sustraer por la fuerza la batería del vehículo dominio ..., no pudo concretar su tarea por causas ajenas a su voluntad ya que fue advertido por los clientes del gimnasio quienes lo quisieron detener por lo tanto el acusado emprendió su huída a bordo de una bicicleta sin embargo fue rápidamente reducido por las personas. Al arribar personal policial, mismo es aprehendido y tenía en su poder un cuchillo.

Segundo (leg. MPF-VR-00120-2026): Ocurrido en fecha 27 de enero de 2026, a las 01:30 horas, aproximadamente, en la Comisaria 5ta. de la ciudad de Villa Regina. En

esa oportunidad el acusado junto a Lautaro Fabián Franco, quienes se encontraban detenidos en el lugar mencionado, sin previo aviso agredieron con golpes de puño en el rostro a Franco Ariel Núñez Castillo, quien cayó al piso. Entonces continuaron golpeándolo con patadas en todo el cuerpo y en el rostro. Con este accionar ambos le ocasionaron a Núñez una fractura del tabique nasal que conlleva un tiempo de curación de más de 30 días.

#### Calificación jurídica propuesta

Los hechos enunciados se corresponden con los descriptos en la formulación de cargos y se califican jurídicamente como constitutivo de los delitos de robo simple en tres hechos uno en grado de tentativa y lesiones graves, todos en concurso real entre sí, a título de autor y coautor respectivamente (arts. 42, 45, 55, 90 y 164 del CPN).

#### Pena acordada

Un (1) año y dos (2) meses de prisión de ejecución condicional con más el cumplimiento de reglas de conductas por el término de dos (2) años (detallando las mismas) y costas del proceso.

#### Desarrollo de la audiencia

En la audiencia celebrada el día de la fecha, el acusado, junto a su defensa técnica, ratificaron en un todo el acuerdo pleno verbalizado por la fiscalía, quien fijó los hechos, su calificación jurídica y la pena a imponerse, tal como se detallara precedentemente.

Cedida que le fue la palabra al acusado, para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitiendo –mediante confesión– su participación y culpabilidad en los hechos fijados por el Ministerio Público Fiscal, coincidiendo con la calificación legal asignada y la pena solicitada por esta última, como así, consintió la aplicación del procedimiento de juicio abreviado desarrollado en la audiencia, no queriendo agregar ninguna otra cuestión al respecto. En el mismo sentido se expidió la defensa.

#### Valoración

Recibido formalmente el acuerdo arribado entre las partes y analizada que fuera su admisibilidad en los términos dispuestos en el art. 212, del Código Procesal Penal, me encuentro en condiciones de dictar la correspondiente sentencia.

Así las cosas y en mérito a lo preceptuado por los arts. 188, 189, 190, 191, 212 y 213 del Código Procesal Penal, digo:

El acuerdo expresado oralmente en la audiencia, el cual ha sido formalizado en tiempo procesal oportuno, encuentra respaldo probatorio suficiente en la prueba invocada por el

Ministerio Público Fiscal, quien ha especificado la cantidad, calidad y tipo de evidencias colectadas para la acreditación de los hechos imputados. De todo lo cual, ha quedado registrado en el sistema de video grabación para su debido cotejo.

Evidencias estas, que, convertidas en pruebas en la audiencia de juicio abreviado para ser valoradas, no fueron objetadas ni cuestionadas por la defensa técnica (principio de contradicción).

En virtud de lo cual, la existencia de tales elementos de prueba que, sumado a la admisión de responsabilidad del acusado, resultan suficientes para tener por acreditado con el grado de certeza que se requiere para esta instancia los extremos de la imputación delictiva, esto es, la existencia de los hechos y la participación del acusado en los mismos, todo ello, en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar fijados por la acusación.

Asimismo, las conductas desplegadas por el acusado y el grado de participación atribuido, deben ser calificadas como constitutiva de los delitos señalados por la acusación, por considerar correcta su adecuación típica en función a los hechos endilgados.

Por otra parte, en relación a la pena propuesta y acordada por las partes (tipo y monto), según los fundamentos de hecho y de derecho expresados por la fiscalía y demás pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, no se advierte arbitrariedad ni ilegalidad en la petición.

Respecto de la modalidad en el cumplimiento de la pena de prisión a imponerse resulta ajustado a derecho que la misma lo sea de ejecución condicional, en virtud de la cantidad de pena acordada y la falta de antecedentes penales computables sobre la persona del acusado.

En función de ello, corresponde homologar el acuerdo presentado e imponer la pena reclamada por la acusación en los mismos términos que los solicitados en la audiencia, con mas las costas del proceso por la condición de perdidoso (arts. 266 y 267 del CPP).

Por último, se valora para homologar el acuerdo lo manifestado por la fiscalía en relación a las entrevistas mantenidas con la víctimas P P ... y J L ..., a quienes se les explicó el alcance del mismo y sus consecuencias jurídicas, luego de lo cual, prestaron conformidad.

Por todo lo expuesto, resuelvo:

Primero: Homologar el acuerdo pleno arribado por las partes y declarar su admisibilidad en los términos previstos en los arts. 212 y 213, ambos del Código Procesal Penal.

Segundo: Declarar al acusado Sebastián Alejandro Kenig, ya filiado, como coautor y autor materialmente responsable de los hechos que fueran materia de acusación calificados jurídicamente como lesiones graves y robo simple en tres hechos uno en grado de tentativa, los que concursan en forma real entre sí y en consecuencia condenarlo a sufrir la pena de un (1) año y dos (2) meses de prisión de ejecución condicional, con mas el pago de las costas del proceso atento a su condición de perdidoso (arts. 26, 27, 29.3, 40, 41 y cc, 42, 45, 55, 90 y 164, todos del Código Penal de la Nación y arts. 266 y 267, del Código Procesal Penal).

Tercero: Imponer al condenado el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta, por el término de dos (2) años, bajo apercibimiento de convertir en efectiva la prisión impuesta en caso de incumplimiento injustificado: a) Fijar y mantener un domicilio del cual no podrá ausentarse sin previa y expresa autorización del Juzgado de Ejecución Penal N° 10 de General Roca; b) Presentarse ante el Instituto de Presos y Liberados de la ciudad de General Roca una vez cada dos meses a fines de dar cuenta de sus condiciones de vida; c) Abstenerse de consumir estupefacientes y abusar del consumo de bebidas alcohólicas; y d) Prohibición de acercamiento a un radio inferior de 50 mts. de la persona de ... y de 100 mts. de su domicilio ubicado en ...Villa Regina, como así, prohibición de matener todo tipo de contacto y/o comunicación para con esa persona por cualquier medio y forma sea por sí o por intermedio de terceras personas (art. 27 bis del Código Penal de la Nación).

Cuarto: Declarar la firmeza del pronunciamiento condenatorio a partir del día de la fecha, por haber las partes renunciado a los términos procesales para recurrir.

Quinto: Dejar sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva dispuesta en este legajo y en consecuencia ordenar la inmediata libertad del condenado, ello sin perjuicio de otras órdenes vigentes de detención que pudiere registrar en su contra.

Sexto: Hacer saber a la víctima lo resuelto en esta sentencia, como así, los derechos que le otorgan los arts. 12 y cc. del Código Procesal Penal. Septimo: Protocolizar y remitir a la Oficina Judicial para que confeccione el respectivo incidente de ejecución de sentencia, debiendo cumplirse con lo dispuesto en el art. 1, de la Acordada N° 15/2019-STJRN, para su posterior remisión al Juzgado de Ejecución Penal N° 10 de General Roca. Oportunamente, se archive todo lo actuado.

Firmado digitalmente por  
PIERRONI Gastón César

Fecha: 2026.02.12